



RS-31-07

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006**

**PROMOVENTE: C. ING. ARQ. LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL V CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD"**

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal a treinta de julio de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por presuntos hechos que pudieran constituir violaciones graves a la normatividad electoral vigente; y

**RESULTANDO:**

1.- El veintiséis de junio de dos mil seis, el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó un escrito ante ese

f.

M



Consejo Distrital, en el que manifestó:

***“...C. Ing. Arq. Luis Hernández García, representante propietario de la coalición POR EL BIEN DE TODOS, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, mi domicilio particular en su momento acreditado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer.***

***Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1; 25; 60, fracción X; 143, inciso C, 147 Fracción II, 148, 367, inciso A: 368; 369; 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acudo ante esta autoridad a presentar: QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la coalición Unidos por la Ciudad, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.***

#### **HECHOS**

***A partir del primero de junio del presente año el candidato a Jefe Delegacional de la coalición Unidos por la Ciudad, Ricardo Betancourt Linares ha venido colocando su propaganda electoral fijándola encima de nuestra propaganda, que a su vez ha venido retirando, destruyendo y adhiriendo la suya con pegamento (engrudo) en el equipamiento urbano a lo largo y ancho de la delegación. como son las siguientes lugares.***

***En la Avenida Cuicahuac en el tramo comprendido de la Av. Vallejo hasta la Glorieta de Camarones, y de este punto hasta FF CC Nacionales, En la Av. de las Granjas, Av. 22 de febrero, Calzada de Camarones, Av Azcapotzalco, Antigua Calzada de Guadalupe, Calzada Vallejo y Calzada Real de San Martín. se ha venido colocando propaganda de este candidato fijándola con engrudo y los gallardetes nuestros los han venido desprendiendo y retirando.***

***De igual manera queremos manifestar nuestra más enérgica protesta, por la bajeza con que se ha conducido el candidato a Jefe Delegacional de la coalición en mención, ya que en sus recorridos que***

f.



**ha venido efectuando en las distintas Unidades Territoriales, Colonias, Barrios, Pueblos y Unidades Habitacionales de Azcapotzalco, se ha dedicado a desprestigiar a nuestro candidato a Jefe Delegacional Alejandro Carbajal González, tachándolo de corrupto, mafioso y que es un peligro para los habitantes de la Delegación de Azcapotzalco.**

**Estas declaraciones fueron realizadas específicamente a los locatarios del mercado de la Colonia Reynosa Tamaulipas, los cuales las hicieron patentes a nuestros militantes, simpatizantes y habitantes de la colonia en mención**

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**Solicitamos en estricto apego al orden Institucional en materia electoral, se apliquen los ordenamientos legales en la materia, principalmente los que hacen referencia a la propaganda y su fijación en lugares no permitidos, en que haya incurrido la coalición Unidos por la Ciudad, lo cual viola el siguiente articulado. 2 primer párrafo, 103 primer párrafo, 152 segundo párrafo, 156 segundo párrafo, los Artículos 154, 155 y 156 de las faltas administrativas, y de las sanciones los Artículos 369 y 370, Todos estos del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Debidamente correlacionados con el Artículo 8 fracciones IX y X de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal. Artículo 7 fracciones VII y XXII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 1º párrafo segundo, 55, 77 y demás aplicables del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal**

**Al Instituto Electoral del Distrito Federal, le corresponde vigilar que las actividades de estos se desarrollen con apego a la Ley, y al Consejo General del propio Instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando estos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en los presentes Artículos del Código Electoral en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado Democrático.**

**A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:**

#### **PRUEBAS**

**1.- TÉCNICA. consistente en fotografías que hacen alusión a la propaganda adherida con ( engrudo ) en el equipamiento Urbano, así como también de la propaganda que viene siendo colocada sobre la**



*nuestra ya existente, y los gallardetes que nos han venido desprendiendo y retirando de manera sistemática.*

*Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y Derecho del presente curso. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral.*

**PRIMERO.-** *Se inicie de inmediato el procedimiento de ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quién suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.*

**SEGUNDO.-** *Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplique las sanciones que dispone el numeral 156 del Código Electoral del Distrito Federal, a la coalición denunciada.*

**PROTESTO LO NECESARIO**

*Ing. Arq. Luis Hernández García, Representante Propietario de la Coalición Por el Bien de Todos En el Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal. Rúbrica." Ciudad de México, a los 26 días del mes de junio del 2006..."*

2.- Mediante oficio número DDV/764/2006 de veintisiete de junio de dos mil seis, el Lic. Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral local, el escrito referido en el Resultando que antecede para los efectos legales a que hubiera lugar.

3.- El once de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación y admisión en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

**"...VISTO el escrito recibido en las instalaciones del**

4



**Consejo Distrital V, remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el día veintisiete de junio de dos mil seis, firmado por el C. Luis Hernández García, quien se ostentó como representante de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo Distrital V de este Instituto Electoral, mediante el cual entre otras manifestaciones refirió lo siguiente:**

**'[...] Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 25, 60, fracción X; 143 inciso C, 147 Fracción II, 148, 367, inciso A: 368; 369, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acudo ante esta autoridad a presentar : QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeta la coalición. Unidos por la Ciudad, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. HECHOS A partir del primero de junio del presente año el candidato a Jefe Delegacional de la coalición Unidos por la Ciudad, Ricardo Betancourt Linares ha venido colocando su propaganda electoral fijándola encima de nuestra propaganda, que a su vez ha venido retirando, destruyendo y adhiriendo la suya con pegamento (engrudo) en el equipamiento urbano a lo largo y ancho de la delegación. [...]'.**

**Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 inciso b), 74, incisos e), k) y v), 147, 148, y 148 bis, 151, 152, 157 último párrafo 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito que se provee y los anexos que lo acompañan, con lo que deberá formarse expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/029/2006.**

**SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral**

5



*del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación, con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

**TERCERO.-** *Se tiene a la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', PRESENTANDO QUEJA en contra de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por conducto del C. Luis Hernández García, representante de dicha coalición, ante el Consejo Distrital V, quien tiene RECONOCIDA SU PERSONERÍA conforme el artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía en términos del artículo 3 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, para todos los efectos a que haya lugar, y así haberlo reconocido el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital en el V Consejo Distrital.*

**CUARTO.-** *En virtud de que el promovente, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, NO SE TIENE POR SEÑALADO para dichos efectos, en consecuencia, las notificaciones relacionadas, deberán efectuarse por los estrados de este Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 párrafos segundo y último del Código Electoral del Distrito Federal.*

**QUINTO.-** *La prueba TÉCNICA ofrecida y aportada por el promovente, consistente en ocho fotografías que muestran imágenes de distintos lugares en las que se aprecia propaganda electoral, misma que fue relacionada con los hechos manifestados, SE ADMITE en términos de los artículos 263, 267 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal; la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno.*

**SEXTO.-** *CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su representante ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple del escrito de queja y anexos que lo acompañan, presentado por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', así como copia certificada del presente acuerdo, para que dentro del plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal, manifieste a esta autoridad electoral lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes,*

6



*relacionadas con los hechos señalados por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', toda vez que de acreditarse implicarían el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad'; APERCIBIDA, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, igualmente hágasele de su conocimiento que el expediente queda en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, mismo que podrá ser consultado en dicha Unidad.*

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y **PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final, del Código Electoral del Distrito Federal. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

*El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lic. Oliverio Juárez González. Rúbrica..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de agosto del mismo año.

4.- En acatamiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo señalado en el numeral que antecede, el diecisiete de agosto de dos mil seis, se emplazó a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto del ciudadano Máximo Rojas Espinoza, en su carácter de representante propietario de esa coalición ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*M<sup>7</sup> f.*



5.- Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil seis, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Maximino Rojas Espinoza, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, desahogó el emplazamiento del que fue objeto, en los siguientes términos:

***"...Maximino Rojas Espinoza, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Juan Manuel A. Vicario Rosas, Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez y Judth García Ramírez ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:***

***Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día diecisiete de agosto del dos mil seis, a las quince horas con cinco minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en los términos siguientes:***

#### **HECHOS**

***1.- El diecisiete de agosto de dos mil seis, siendo las quince horas con cinco minutos del día de la fecha, se constituyó quien dijo llamarse José Ramón Villaseñor Doderó, quien en ningún momento crédito su personalidad ante el suscrito y si tiene atribuciones para llevar este tipo de actos de molestia, quien mediante Cédula de Notificación Personal de Radicación emplazamiento, documento***



**que además contiene Acuerdo de Radicación y de Admisión, actos todos del once de agosto de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/029/2006 (ANEXO 1), formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' por conducto de su Representante propietario en el V Consejo Distrital, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.**

**II.- En el escrito que se recurre se menciona que:**

**"El escrito recibido en las instalaciones del Consejo Distrital V, remitiendo a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el día veintisiete de junio del dos mil seis, firmado por el C. Luis Hernández García, quien se ostentó como representante de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo Distrital V de este Instituto Electoral, mediante el cual entre otras manifestaciones refirió lo siguiente:**

**'...HECHOS A partir del principio de junio del presente año el candidato a Jefe Delegacional de la Coalición Unidos por la Ciudad, Ricardo Betancourt Linares ha venido colocando su propaganda electoral fijándola encima de nuestra propaganda, que a su vez ha venido retirando, destruyendo y adhiriendo la suya con pegamento (engrudo) en el equipamiento urbano a lo largo y ancho de la delegación...'**

**A este escrito recayó una multiplicidad de Acuerdos en un solo acto, esto es, Radicación, emplazamiento, admisión y desahogo de pruebas que a simple vista no contiene imágenes en las que se observen hechos contrarios a la legislación y peor aún se claramente se observa propaganda del Partido Acción Nacional que en nada tiene que ver con la Coalición que represento motivos suficientes para decretar el desecamiento, ya que además en ningún momento señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino meras expresiones genéricas, vagas e imprecisas y además Sin aportar elementos de prueba, ya que los anexos no corresponden a actos irregularidades en las que pudiera haber participado la Coalición que represento, con lo cual se observa el evidente sesgo con que ha venido actuando el Instituto Electoral del Distrito Federal a favor de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.**

**Lo anterior es así, ya que amén de ser más que evidente que la queja en cuestión es a todas luces**



***inatendible, siendo que la autoridad administrativa en una clara violación a los principios rectores de la función electoral como son el de certeza, objetividad equidad y legalidad, sin distinguir entre aspectos procedimentales y sustantivos del caso. En efecto, haber admitido la queja sin haber realizado antes una valoración de los hechos denunciados y de su viabilidad jurídica en el caso concreto, deriva en ilegal y es a todas luces improcedente; y peor aún que primero pretende desahogar pruebas que no tienen nada que ver con la Coalición que represento y después analizar lo señalado por la Coalición presunta infractora, por tanto la autoridad electoral, una vez recibida la queja, debió decretar su desechamiento.***

***En abundamiento a lo anterior transcribimos a continuación el Acuerdo de admisión de las pruebas presentadas expedido por esa autoridad:***

***'QUINTO.- ... SE ADMITE en términos de los artículos 263, 267 Y 268 del Código Electoral del Distrito Federa; la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno...'***

***Como se puede apreciar en ningún momento se nos permite objetar las pruebas presentadas ya que éstas fueron desahogadas y presuntamente se procedió en los términos de los artículo 263, 267 Y 268, para lo cual conviene tener presente los citados artículos del Código Electoral del Distrito Federal y que a continuación se transcriben:***

***'Artículo 263. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:***

- I. Documentales públicas;***
- II. Documentales privadas;***
- III. Técnicas;***
- IV. Presuncionales legales y humanas;***
- V. Instrumental de actuaciones;***
- VI. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;***
- VII. Reconocimiento o inspección judicial; y***
- VIII. Periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos legalmente establecidos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su***



*perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 267. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver.*

*Artículo 268. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.'*

*De lo antes transcrito claramente se puede apreciar que en caso de presentar una queja se pueden aportar pruebas técnicas, como lo pueden ser la fotografías; pero ello no implica que se deje en estado de indefensión a la Coalición que represento y éstas sean admitidas y desahogas sin que puedan ser objetadas.*

*Ahora bien, de lo transcrito en el artículo 268 del Código Electoral del Distrito Federal, este es muy claro al establecer que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no sucede y peor aún existen imágenes con propaganda del Partido Acción Nacional que en nada involucran con la Coalición que represento, de ahí que el acuerdo de admisión del desahogo de la prueba sea ilegal y con un claro sesgo partidista por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, tendiente a favorecer a la Coalición "Por el Bien de Todos"*

*Además de que ni siquiera se fundamenta si reúne o no, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, de manera que la admisión solo debe ocurrir hasta que se analicen los 'elementos de prueba' QUE NO EXISTEN y se asegure que el imputado incumple 'sus obligaciones de manera grave o sistemática'.*

*En consecuencia, tal acto de Admisión es un prejuicio, es decir, prejuzga que EXISTEN los elementos que son objeto precisamente de la investigación de la Queja. En todo caso, debió de*



*haberse requerido al quejosos presentara elementos de prueba contra la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y así la autoridad electoral iniciar una investigación.*

*Los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', muestran que la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representada, cuando más, esa autoridad electoral debió decretar el desechamiento de la Queja de plano por notoriamente improcedente.*

*Esa autoridad debió desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece en su numeral 259 fracción IV, el que por analogía debió orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia "la falta de hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno".*

*No pasa desapercibido que la autoridad electoral deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no motivó ni fundamentó el Acuerdo que se me notificó, en contravención de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

#### **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.**

*1. Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, que el la Coalición 'Unidos por la Ciudad' con la manifestaciones vagas y genéricas realizadas en el capítulo de 'Hechos' ya que la falsedad con que se conduce la Coalición 'Por el Bien de Todos' no encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba elemento que el Secretario Ejecutivo del IEDF debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.*

*Igualmente, es absolutamente falso y negamos*



***categoricamente que la Coalición que represento haya realizado desde el mes de junio ero de julio del año en curso actos contrarios a la legislación electoral, tal como lo señala el quejoso de manera vaga, genérica e imprecisa.***

***Consecuentemente, es absolutamente falso y negamos categoricamente que la Coalición que represento hayamos cometido conductas ilícitas durante todo el proceso electoral y menos como lo señala el quejosos en el mes de junio del 2006.***

***En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: "nullum crimen..."), por ende debe ser desechada por notoriamente improcedente.***

***Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación política y no simplemente de ocho fotografía de propaganda que no señalan o demuestran absolutamente nada, llegando al absurdo de presentar fotografías que corresponden al Partido Acción Nacional, en un escrito donde se hace una narración de hechos vaga, genérica e imprecisa, que solo dejan en total estado de indefensión a mí representado ya que en ningún momento refiere circunstancias de modo tiempo y lugar ni señala el nexo causal entre lo que asevera y la Coalición 'Unidos por la Ciudad', sino únicamente se basa en generalizaciones más que evidentes y que no demuestran violación a la normatividad***



**electoral, por tanto deriva en improcedente, para lo cual deberá desecharse de plano, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:**

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene**



*objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.-Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC046/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC047/2000.-Partido Alianza Social.-10 de mayo de 2000.Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 3738, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2002, páginas 107-108.*

*De lo anterior se concluye que la queja al presentar hechos producto de imaginario de la Coalición quejosa y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y con fotografías que contienen imágenes del Partido Acción Nacional que ni siquiera alcanza a constituirse en un indicio mucho menos en elemento de prueba, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso*



*aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible de un acto ilícito o contrario a derecho.*

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

### **1. Frivolidad de la queja.**

*Los hechos presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', tienen un carácter vago e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria*

*De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sancione a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como lo solicita el denunciante.*

*En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:*

*a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.*

*Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciado en la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos'*

*b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar un video carente de*



**veracidad y sin sentido y peor aún se desconoce si el mismo fue prefabricado o editado por el quejoso.**

**Con este requisito se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago e impreciso de sus temerarias aseveraciones.**

**c). Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plante en su queja.**

**Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.**

**Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen resulte en una es pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución de la República.**

**En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:**

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas**



sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga las circunstancias de modo tiempo lugar que hagan verosímil la versión de los hechos esto es que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración 3. Se aporten elementos de pruebas suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del



*procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.*

*Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no lo satisface.*

*En efecto, la queja parte del imaginario de que los hechos que el denunciante atribuye al candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' cuando presenta ocho fotografías que no demuestran absolutamente nada y tratando de sorprender a la autoridad presenta fotografías de propaganda del Partido Acción Nacional, cuando ello no tiene ningún sustento lógico ni jurídico.*

*Así las cosas, de un análisis pormenorizado tanto del escrito como de la prueba presentada por la Coalición denunciante, se advierte que no puede establecerse, ni siquiera indiciariamente, la participación de militantes o siquiera simpatizantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni mucho menos aún que haya estado presente el candidato de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el lugar de los hechos denunciados por la Coalición quejosa, ni que nuestro candidato o cualquier otro directivo, militante o simpatizante de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' haya realizado los actos o hechos que se le imputan.*



**Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:**

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción 11, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el supuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos,



agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

**Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta).**

**Conforme a lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos denunciados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no pueden ser objeto de sanción alguna, en virtud de que no se demuestra que haya sido la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni ninguno de sus integrantes quienes hayan realizado conductas contrarias a derecho y en todo caso lo precedente sería sancionar a la Coalición 'Por el Bien de Todos' por falsear su declaración ante autoridad distinta a la judicial.**

**Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen**



***per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.***

***Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la queja presentada por la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:***

***FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-*** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos. esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos cosas en el medio sociocultural espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración. y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los



*elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.*

## **2. Indeterminación de los hechos.**

**Los hechos de la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.**

 23 



***En ninguna parte de su escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que:***

***'[...] el candidato a Jefe Delegacional de la Coalición Unidos por la Ciudad, Ricardo Betancourt Linares ha venido colocando su propaganda electoral fijándola encima de nuestra propaganda...'***

***'... queremos manifestar nuestra más enérgica protesta, por la bajeza con que se ha conducida el candidato a jefe delegacional de la Coalición en mención...'***

***Tal vaguedad, además de demostrar la difamación por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos' deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciados y, lo que es todavía peor, que la Coalición que represento pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.***

***Al respecto, es ilustrativo que la única prueba que aporta la Coalición denunciante, no se desprende cuándo se realizaron los hechos, cómo obtuvo la prueba, que alcance pretende darle, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y no por militantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que busca engañar a la autoridad electoral en la prefabricación de pruebas.***

***En efecto, la única prueba que ofrece consiste esencialmente en lo siguiente:***

***1. Ocho fotografías que no demuestran nada***

***Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que de un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener la característica de los hechos denunciados por la quejosa.***



**De hecho, la exposición que realiza la Coalición 'Por el Bien de Todos', es una mezcla de conjeturas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno, ni lógico ni en la realidad.**

**En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.**

**III. Objeción de las pruebas.**

**A continuación nos permitimos objetar la prueba presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en los términos siguientes:**

**a) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en ocho fotografías, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:**

**Por principio de cuentas, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que el video de mérito fue obtenido, por lo que, ad caute/am, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad y además existen fotografías con imágenes del Partido Acción Nacional, para lo cual no nos corresponde a la Coalición que represento pronunciarme.**

**En términos del inciso a) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:**

**PRUEBAS**

**1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo.**

**Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:**

**1. a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha quince de agosto de dos mil seis, mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Radicación, de fecha once de agosto de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/029/2006 y sus respectivo anexos formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la**



***Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de su Representante en el V Consejo Distrital, Luis Hernández García, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'***

***Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos y hechos valer en el presente ocurso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.***

***Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:***

***PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.***

***SEGUNDO.- Por objetados las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.***

***TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada***

***CUARTO.- Previo los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."***

6.- El veintinueve de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva emitió respecto del desahogo al emplazamiento de que fue objeto, la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", el siguiente acuerdo:

***“„VISTO el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el C. Maximino Rojas Espinoza, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al***

26



**emplazamiento que le fue notificado el día diecisiete de agosto del año en curso, respecto de la queja que se encuentra radicada en esta Secretaría Ejecutiva, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/029/2006 y entre otras manifestaciones refirió.**

**'[...] Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día diecisiete de agosto de dos mil seis, a las quince horas con cinco minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición 'Unidos por la Ciudad [...]'**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;**

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, se tiene por presentada en tiempo y forma a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que **AGRÉGUENSE** a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA PERSONERÍA del C. Maximino Rojas Espinoza, como representante propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo Instituto.**

**TERCERO.- Se tiene por señalado el domicilio que menciona el C. Máximo Rojas Espinoza, para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere para tales efectos.**



**CUARTO.- Ténganse por hechas las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.**

**QUINTO.- Respecto de la prueba ofrecida en el numeral 1 del capítulo respectivo del escrito con el que se da cuenta, consistente en: '[...] La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo [...]', y toda vez que mediante dicho escrito solicitó '[...] Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha quince de agosto de dos mil seis, mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Radicación, de fecha once de agosto de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/029/2006 y sus respectivo anexos[...]'], NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD lo solicitado por el presunto responsable, en virtud de que los originales de los documentos solicitados, obran agregados en el expediente en que se actúa.**

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas del treinta de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dos de septiembre de septiembre del mismo año, a las dieciocho horas.

7.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las doce horas con veintinueve



minutos del treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Hernández García, se desistió de la presente queja en los términos siguientes:

***"...Apelo a la numeral uno del artículo doscientos sesenta, del Código Electoral del Distrito Federal, para que las impugnaciones presentadas en su oportunidad por su servidor, sean sobreseídas ya que por medio de presente escrito me desisto de la QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de fecha quince de mayo y veintiséis de junio de dos mil seis respectivamente, ambas en contra de la coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD". Como probable responsable..."***

8.- A las quince horas con treinta y cinco minutos del treinta de marzo de dos mil siete, el ciudadano Luis Hernández García, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció ante el Secretario Ejecutivo, a fin de ratificar el desistimiento contenido en el citado escrito a que se hace referencia en el Resultando que antecede, levantándose para constancia la siguiente acta:

***"...ACTA DE COMPARECENCIA.- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil siete, a las quince horas con treinta y cinco en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, con domicilio en la calle de Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, Distrito Federal, ante los Licenciados Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo de este Instituto***

*Electoral, Bernardo Valle Monroy, Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Pablo Téllez Rangel, Coordinador Técnico de Apoyo "A" y Olivia Rodríguez Martínez, Jefa del Departamento de Quejas de dicha Unidad, SE HACE CONTAR QUE COMPARECE EL C. LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA, Representante Propietario de la otrora Coalición Total Denominada "Por el Bien de Todos", ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral Del Distrito Federal, quien se identifica con la credencial de elector con número de folio 0070964793, CLAVE de elector HRGRSL53062109H000, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve a su presentante por no existir impedimento legal alguno para ello, de la cual se agrega fotocopia del expediente en que se actúa para los efectos conducentes, quien manifiesta que su comparecencia es con la finalidad de ratificar expresamente el contenido de su escrito de treinta de marzo del presente año, constante en dos fojas, presentado en la oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con veintinueve minutos de este día, mediante el cual formalmente señaló su voluntad de DESISTIRSE del escrito inicial de queja presentado el veintiséis de junio de dos mil seis, en contra de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", el cual motivó el expediente en que se actúa; por lo que en este acto reconoce todas y cada una de las partes de dicho documento y como suya la firma que al calce de éste aparece, misma que utiliza en todos sus actos.*

*No habiendo más que asentar, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, proceden a firmar la presente acta, constante de dos fojas, los que en ella intervinieron para debida constancia legal. CONSTE..."*

9.- Por proveído de diez de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, tuvo por ratificado el desistimiento formulado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del escrito de queja que motivó el expediente en que se

actúa, ordenándose la elaboración del dictamen correspondiente. El acuerdo de mérito es del tenor literal siguiente:

***“...VISTO el contenido de las siguientes constancias:***

***1) el escrito de treinta de marzo de dos mil siete, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de Representante Propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó que “[...] apelo a la numeral uno del artículo doscientos sesenta, del Código Electoral del Distrito Federal, para que las impugnaciones presentadas en su oportunidad por su servidor, sean sobreseídas ya que por medio del presente escrito me desisto de la QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de veintiséis de junio de dos mil seis... en contra de la Coalición “UNIDOS POR LA CIUDAD”, como probable responsable. [...]”;***  
***y 2) el acta de treinta de marzo de dos mil siete, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Luis Hernández García en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos” ante el V Consejo Distrital de este Instituto, a fin de ratificar su voluntad de desistirse del escrito de queja de veintiséis de junio de dos mil seis, mismo que motivó el expediente en que se actúa.***

***CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 incisos a) y b), 60 fracción XI y XXVII, 74, incisos e), i) y k), 260 fracción I, 261, 268, 269, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:***

***PRIMERO.-Toda vez que el original del escrito con el que se da cuenta en el inciso 1) del proemio de este Acuerdo, obra en los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/014/2006, AGRÉGUENSE a las constancias del expediente en que se actúa copia certificada de dicho documento, para los efectos legales conducentes.***

***SEGUNDO.- Agréguese a sus autos, el documento***

*con que se da cuenta en el inciso 2) del proemio de este proveído, para los efectos legales a que haya lugar.*

**TERCERO.-** *Toda vez que el ciudadano Luis Hernández García en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital de este Instituto, manifestó por escrito ante esta autoridad electoral administrativa, su voluntad de desistirse del escrito de veintiséis de junio de dos mil seis, mediante el cual solicitó se iniciara el procedimiento de queja en contra de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", petición que ratificó en forma personal ante el suscrito, TÉNGASE POR DESISTIDO al quejoso de toda acción en contra de la coalición señalada como responsable en el expediente en que se actúa.*

**CUARTO.-** *En consecuencia, procédase a elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dictamen proponiendo el sobreseimiento del presente asunto, en términos del artículo 260, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía.*

**QUINTO.-** *NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, DOY FE..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de abril de dos mil siete, siendo retirado el dieciséis de abril del mismo año.

10.- En virtud del desistimiento formulado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo



Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el veintisiete de julio de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54, inciso a), 60, fracción XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, ciudadano Luis Hernández García, a través de la cual denuncia una probable responsabilidad por parte de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por presuntos hechos que pudieran constituir violaciones graves a la normatividad electoral vigente

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos



259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el artículo 3° del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.”***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina.***



**Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”**

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.**

**Sala Superior. S3LA 001/97.**

**Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”**

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos” ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Hernández García, se desistió de la presente queja, por lo cual debe sobreseerse el presente procedimiento, en términos del artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, que a la letra dice:



***“Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:***

***I. El promovente se desista expresamente por escrito.***

***...”***

En efecto, es oportuno precisar que el desistimiento de la acción es una figura que extingue la relación jurídico-procesal al dejar sin efecto legal alguno el propósito inicial del quejoso, por lo que puede definirse como la declaración de voluntad del impetrante en el sentido de no continuar con el proceso que previamente había incoado, renunciando a las pretensiones deducidas en su curso inicial, lo que produce que se retrotraigan las cosas al estado que tenían previo a la presentación de la queja.

Dado que el desistimiento constituye el acto procesal tendente a renunciar a la pretensión deducida en juicio, es indudable que su ejercicio corresponde de manera exclusiva al quejoso, razón por la cual le asiste la facultad de decidir si en determinado momento, renuncia o no a esa acción o derecho; facultad basada en el principio dispositivo del proceso, el cual prescribe que corresponde a las partes el impulso del procedimiento, tal y como ocurre en la vía prevista en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

En vista de su trascendencia en el proceso, no basta la simple manifestación del actor de desistirse de la acción, sino que es necesario cumplir, además, con ciertas formalidades



orientadas a corroborar la voluntad del quejoso de dar por terminado el proceso, como lo es que conste por escrito, de manera indubitable, su voluntad en tal sentido y que dicha manifestación sea ratificada ante la autoridad que conozca del procedimiento.

Sentado lo anterior, pasando al caso que nos ocupa, se cumple con los dos requisitos antes precisados, habida cuenta que obran en autos, tanto el escrito de desistimiento presentado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital, ciudadano Luis Hernández García, como la comparecencia de dicho ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva, mediante la cual ratificó la voluntad de su representada de desistirse de la acción intentada en la presente queja.

En efecto, a través del escrito ingresado el treinta de marzo de dos mil siete, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó formal desistimiento de la queja que dio origen al expediente de mérito, asumiendo todas las consecuencias legales que tal decisión implicaba.

Asimismo, el ciudadano Luis Hernández García, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo



Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció ante la presencia del Secretario Ejecutivo, a fin de ratificar su voluntad expresada en el escrito de desistimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar, levantándose por tal motivo, el acta correspondiente, en la que consta la firma de conformidad de dicho representante; diligencia que corre agregada a las presentes actuaciones y con la cual quedó plenamente demostrada la voluntad de la otrora coalición quejosa de dar por concluido el procedimiento, abandonando su pretensión deducida originalmente.

Como resultado de lo anterior, y en vista del estado que guarda el asunto de mérito, lo procedente es sobreseerlo, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, pues como se precisó previamente, el escrito por el que se formuló la queja que motivó el inicio del presente procedimiento, fue admitido a trámite por acuerdo de once de agosto de dos mil seis, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto; por ende, al haberse presentado el desistimiento con posterioridad a la admisión de la queja que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento antes invocada.

Por lo antes expuesto y fundado se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- SE SOBRESEE** la presente queja en términos de lo establecido en el **Considerando II** de esta resolución.



**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la resolución a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", a través de su representante propietario ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral, en los domicilios señalados para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales presentes integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros  
Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Olivexio Juárez  
González



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006**

**PROMOVENTE: C. ING. ARQ. LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL V CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD"**

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal a veintisiete de julio de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por presuntos hechos que pudieran constituir violaciones graves a la normatividad electoral vigente; y

**RESULTANDO:**

1.- El veintiséis de junio de dos mil seis, el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó un escrito ante ese Consejo Distrital, en el que manifestó:

*"...C. Ing. Arq. Luis Hernández García, representante propietario de la coalición POR EL BIEN DE TODOS,*

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

2 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

*personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, mi domicilio particular en su momento acreditado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer.*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1; 25; 60, fracción X; 143, inciso C, 147 Fracción II, 148, 367, inciso A; 368; 369; 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acudo ante esta autoridad a presentar: **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN** por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la coalición Unidos por la Ciudad, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.*

#### **HECHOS**

*A partir del primero de junio del presente año el candidato a Jefe Delegacional de la coalición Unidos por la Ciudad, Ricardo Betancourt Linares ha venido colocando su propaganda electoral fijándola encima de nuestra propaganda, que a su vez ha venido retirando, destruyendo y adhiriendo la suya con pegamento (engrudo) en el equipamiento urbano a lo largo y ancho de la delegación. como son las siguientes lugares.*

*En la Avenida Cuicahuac en el tramo comprendido de la Av. Vallejo hasta la Glorieta de Camarones, y de este punto hasta FF CC Nacionales, En la Av. de las Granjas, Av. 22 de febrero, Calzada de Camarones, Av Azcapotzalco, Antigua Calzada de Guadalupe, Calzada Vallejo y Calzada Real de San Martín. se ha venido colocando propaganda de este candidato fijándola con engrudo y los gallardetes nuestros los han venido desprendiendo y retirando.*

*De igual manera queremos manifestar nuestra más enérgica protesta, por la bajeza con que se ha conducido el candidato a Jefe Delegacional de la coalición en mención, ya que en sus recorridos que ha venido efectuando en las distintas Unidades Territoriales, Colonias, Barrios, Pueblos y Unidades Habitacionales de Azcapotzalco, se ha dedicado a desprestigiar a nuestro candidato a Jefe Delegacional Alejandro Carbajal González,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

3 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

*tachándolo de corrupto, mafioso y que es un peligro para los habitantes de la Delegación de Azcapotzalco.*

*Estas declaraciones fueron realizadas específicamente a los locatarios del mercado de la Colonia Reynosa Tamaulipas, los cuales las hicieron patentes a nuestros militantes, simpatizantes y habitantes de la colonia en mención*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Solicitamos en estricto apego al orden Institucional en materia electoral, se apliquen los ordenamientos legales en la materia, principalmente los que hacen referencia a la propaganda y su fijación en lugares no permitidos, en que haya incurrido la coalición Unidos por la Ciudad, lo cual viola el siguiente articulado. 2 primer párrafo, 103 primer párrafo, 152 segundo párrafo, 156 segundo párrafo, los Artículos 154, 155 y 156 de las faltas administrativas, y de las sanciones los Artículos 369 y 370, Todos estos del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Debidamente correlacionados con el Artículo 8 fracciones IX y X de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal. Artículo 7 fracciones VII y XXII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 1º párrafo segundo, 55, 77 y demás aplicables del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal*

*Al Instituto Electoral del Distrito Federal, le corresponde vigilar que las actividades de estos se desarrollen con apego a la Ley, y al Consejo General del propio Instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando estos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en los presentes Artículos del Código Electoral en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado Democrático.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

*1.- TÉCNICA. consistente en fotografías que hacen alusión a la propaganda adherida con ( engrudo ) en el equipamiento Urbano, así como también de la propaganda que viene siendo colocada sobre la nuestra ya existente, y los gallardetes que nos han venido desprendiendo y retirando de manera sistemática.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

4 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y Derecho del presente curso. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral.**

**PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quién suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.**

**SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplique las sanciones que dispone el numeral 156 del Código Electoral del Distrito Federal, a la coalición denunciada.**

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Ing. Arq. Luis Hernández García. Representante Propietario de la Coalición Por el Bien de Todos En el Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal. Rúbrica." Ciudad de México, a los 26 días del mes de junio del 2006..."**

2.- Mediante oficio número DDV/764/2006 de veintisiete de junio de dos mil seis, el ciudadano Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral local, el escrito referido en el Resultando que antecede para los efectos legales a que hubiera lugar.

3.- El once de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación y admisión en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

**"...VISTO el escrito recibido en las instalaciones del Consejo Distrital V, remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el día veintisiete de junio de dos mil seis,**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

5 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**firmado por el C. Luis Hernández García, quien se ostentó como representante de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo Distrital V de este Instituto Electoral, mediante el cual entre otras manifestaciones refirió lo siguiente:**

**'[...] Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 25, 60, fracción X; 143 inciso C, 147 Fracción II, 148, 367, inciso A; 368; 369, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acudo ante esta autoridad a presentar : QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeta la coalición. Unidos por la Ciudad, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. HECHOS A partir del primero de junio del presente año el candidato a Jefe Delegacional de la coalición Unidos por la Ciudad, Ricardo Betancourt Linares ha venido colocando su propaganda electoral fijándola encima de nuestra propaganda, que a su vez ha venido retirando, destruyendo y adhiriendo la suya con pegamento (engrudo) en el equipamiento urbano a lo largo y ancho de la delegación. [...]'.**

**Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 inciso b), 74, incisos e), k) y v), 147, 148, y 148 bis, 151, 152, 157 último párrafo 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito que se provee y los anexos que lo acompañan, con lo que deberá formarse expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/029/2006.**

**SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación, con el apoyo del**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

6 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**personal adscrito a la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

**TERCERO.- Se tiene a la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', PRESENTANDO QUEJA en contra de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por conducto del C. Luis Hernández García, representante de dicha coalición, ante el Consejo Distrital V, quien tiene RECONOCIDA SU PERSONERÍA conforme el artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía en términos del artículo 3 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, para todos los efectos a que haya lugar, y así haberlo reconocido el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital en el V Consejo Distrital.**

**CUARTO.- En virtud de que el promovente, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, NO SE TIENE POR SEÑALADO para dichos efectos, en consecuencia, las notificaciones relacionadas, deberán efectuarse por los estrados de este Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 párrafos segundo y último del Código Electoral del Distrito Federal.**

**QUINTO.- La prueba TÉCNICA ofrecida y aportada por el promovente, consistente en ocho fotografías que muestran imágenes de distintos lugares en las que se aprecia propaganda electoral, misma que fue relacionada con los hechos manifestados, SE ADMITE en términos de los artículos 263, 267 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal; la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno.**

**SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su representante ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple del escrito de queja y anexos que lo acompañan, presentado por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', así como copia certificada del presente acuerdo, para que dentro del plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal, manifieste a esta autoridad electoral lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por la**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

7 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', toda vez que de acreditarse implicarían el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad'; APERCIBIDA, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, igualmente hágasele de su conocimiento que el expediente queda en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, mismo que podrá ser consultado en dicha Unidad.**

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final, del Código Electoral del Distrito Federal. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.**

**El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lic. Oliverio Juárez González. Rúbrica..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de agosto del mismo año.

4.- En acatamiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo señalado en el numeral que antecede, el diecisiete de agosto de dos mil seis, se emplazó a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto del ciudadano Máximo Rojas Espinoza, en su carácter de representante propietario de esa coalición ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

8 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

5.- Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil seis, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Maximino Rojas Espinoza, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, desahogó el emplazamiento del que fue objeto, en los siguientes términos:

***"...Maximino Rojas Espinoza, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentas, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Juan Manuel A. Vicario Rosas, Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez y Judith García Ramírez ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:***

***Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día diecisiete de agosto del dos mil seis, a las quince horas con cinco minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en los términos siguientes:***

#### **HECHOS**

***I.- El diecisiete de agosto de dos mil seis, siendo las quince horas con cinco minutos del día de la fecha, se constituyó quien dijo llamarse José Ramón Villaseñor Doderó, quien en ningún momento crédito su personalidad ante el suscrito y si tiene atribuciones para llevar este tipo de actos de molestia, quien mediante Cédula de Notificación***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

9 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**Personal de Radicación emplazamiento, documento que además contiene Acuerdo de Radicación y de Admisión, actos todos del once de agosto de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/029/2006 (ANEXO 1), formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' por conducto de su Representante propietario en el V Consejo Distrital, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.**

**II.- En el escrito que se recurre se menciona que:**

**"El escrito recibido en las instalaciones del Consejo Distrital V, remitiendo a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el día veintisiete de junio del dos mil seis, firmado por el C. Luis Hernández García, quien se ostentó como representante de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo Distrital V de este Instituto Electoral, mediante el cual entre otras manifestaciones refirió lo siguiente:**

**"...HECHOS A partir del principio de junio del presente año el candidato a Jefe Delegacional de la Coalición Unidos por la Ciudad, Ricardo Betancourt Linares ha venido colocando su propaganda electoral fijándola encima de nuestra propaganda, que a su vez ha venido retirando, destruyendo y adhiriendo la suya con pegamento (engrudo) en el equipamiento urbano a lo largo y ancho de la delegación..."**

**A este escrito recayó una multiplicidad de Acuerdos en un solo acto, esto es, Radicación, emplazamiento, admisión y desahogo de pruebas que a simple vista no contiene imágenes en las que se observen hechos contrarios a la legislación y peor aún se claramente se observa propaganda del Partido Acción Nacional que en nada tiene que ver con la Coalición que represento motivos suficientes para decretar el desecamiento, ya que además en ningún momento señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino meras expresiones genéricas, vagas e imprecisas y además Sin aportar elementos de prueba, ya que los anexos no corresponden a actos irregularidades en las que pudiera haber participado la Coalición que represento, con lo cual se observa el evidente sesgo con que ha venido actuando el Instituto Electoral del Distrito Federal a favor de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

10 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**Lo anterior es así, ya que amén de ser más que evidente que la queja en cuestión es a todas luces inatendible, siendo que la autoridad administrativa en una clara violación a los principios rectores de la función electoral como son el de certeza, objetividad equidad y legalidad, sin distinguir entre aspectos procedimentales y sustantivos del caso. En efecto, haber admitido la queja sin haber realizado antes una valoración de los hechos denunciados y de su viabilidad jurídica en el caso concreto, deriva en ilegal y es a todas luces improcedente; y peor aún que primero pretende desahogar pruebas que no tienen nada que ver con la Coalición que represento y después analizar lo señalado por la Coalición presunta infractora, por tanto la autoridad electoral, una vez recibida la queja, debió decretar su desechamiento.**

**En abundamiento a lo anterior transcribimos a continuación el Acuerdo de admisión de las pruebas presentadas expedido por esa autoridad:**

**'QUINTO.- ... SE ADMITE en términos de los artículos 263, 267 Y 268 del Código Electoral del Distrito Federa; la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno...'**

**Como se puede apreciar en ningún momento se nos permite objetar las pruebas presentadas ya que éstas fueron desahogadas y presuntamente se procedió en los términos de los artículo 263, 267 Y 268, para lo cual conviene tener presente los citados artículos del Código Electoral del Distrito Federal y que a continuación se transcriben:**

**'Artículo 263. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:**

- I. Documentales públicas;**
- II. Documentales privadas;**
- III. Técnicas;**
- IV. Presuncionales legales y humanas;**
- V. Instrumental de actuaciones;**
- VI. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;**
- VII. Reconocimiento o inspección judicial; y**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

11 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**VIII. Periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos legalmente establecidos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.**

**Artículo 267. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver.**

**Artículo 268. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.'**

**De lo antes transcrito claramente se puede apreciar que en caso de presentar una queja se pueden aportar pruebas técnicas, como lo pueden ser la fotografías; pero ello no implica que se deje en estado de indefensión a la Coalición que represento y éstas sean admitidas y desahogas sin que puedan ser objetadas.**

**Ahora bien, de lo transcrito en el artículo 268 del Código Electoral del Distrito Federal, este es muy claro al establecer que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no sucede y peor aún existen imágenes con propaganda del Partido Acción Nacional que en nada involucran con la Coalición que represento, de ahí que el acuerdo de admisión del desahogo de la prueba sea ilegal y con un claro sesgo partidista por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, tendiente a favorecer a la Coalición "Por el Bien de Todos"**

**Además de que ni siquiera se fundamenta si reúne o no, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, de manera que la admisión solo debe ocurrir hasta que se analicen los 'elementos de prueba' QUE NO EXISTEN y se asegure que el imputado incumple 'sus obligaciones de manera grave o sistemática'.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

12 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**En consecuencia, tal acto de Admisión es un perjuicio, es decir, prejuzga que EXISTEN los elementos que son objeto precisamente de la investigación de la Queja. En todo caso, debió de haberse requerido al quejosos presentara elementos de prueba contra la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y así la autoridad electoral iniciar una investigación.**

**Los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', muestran que la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representada, cuando más, esa autoridad electoral debió decretar el desechamiento de la Queja de plano por notoriamente improcedente.**

**Esa autoridad debió desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece en su numeral 259 fracción IV, el que por analogía debió orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia "la falta de hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno".**

**No pasa desapercibido que la autoridad electoral deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no motivó ni fundamentó el Acuerdo que se me notificó, en contravención de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.**

**1. Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, que el la Coalición 'Unidos por la Ciudad' con la manifestaciones vagas y genéricas realizadas en el capítulo de 'Hechos' ya que la falsedad con que se conduce la Coalición 'Por el Bien de Todos' no encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace,**

*[Firma]*

*[Firma]*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

13 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba elemento que el Secretario Ejecutivo del IEDF debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.**

**Igualmente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento haya realizado desde el mes de junio ero de julio del año en curso actos contrarios a la legislación electoral, tal como lo señala el quejoso de manera vaga, genérica e imprecisa.**

**Consecuentemente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento hayamos cometidos conductas ilícitas durante todo el proceso electoral y menos como lo señala el quejosos en el mes de junio del 2006.**

**En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: "nullum crimen..."), por ende debe ser desecheda por notoriamente improcedente.**

**Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación política y no simplemente de ocho fotografía de propaganda que no señalan o demuestran absolutamente nada, llegando al absurdo de presentar fotografías que corresponden al Partido Acción Nacional, en un escrito donde se hace una narración de hechos vaga, genérica e**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

14 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

*imprecisa, que solo dejan en total estado de indefensión a mi representado ya que en ningún momento refiere circunstancias de modo tiempo y lugar ni señala el nexo causal entre lo que asevera y la Coalición 'Unidos por la Ciudad', sino únicamente se basa en generalizaciones más que evidentes y que no demuestran violación a la normatividad electoral, por tanto deriva en improcedente, para lo cual deberá desecharse de plano, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:*

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

15 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

*pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época:**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.-Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC046/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC047/2000.-Partido Alianza Social.-10 de mayo de 2000.Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 3738, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes**

**1997-2002, páginas 107-108.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*De lo anterior se concluye que la queja al presentar hechos producto de imaginario de la Coalición quejosa y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y con fotografías que contienen imágenes del Partido Acción Nacional que ni siquiera alcanza a constituirse en un indicio mucho menos en elemento de prueba, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible de un acto ilícito o contrario a derecho.*

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

### **1. Frivolidad de la queja.**

*Los hechos presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', tienen un carácter vago e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria*

*De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sancione a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como lo solicita el denunciante.*

*En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:*

*a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.*

*Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciado en la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos'*

*b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

17 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

*lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar un video carente de veracidad y sin sentido y peor aún se desconoce si el mismo fue prefabricado o editado por el quejoso.*

*Con este requisito se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago e impreciso de sus temerarias aseveraciones.*

*c). Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plante en su queja.*

*Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.*

*Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen resulte en una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución de la República.*

*En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

18 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:**

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga las circunstancias de modo tiempo lugar que hagan verosímil la versión de los hechos esto es que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido. tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración 3. Se aporten elementos de pruebas suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la

*M t.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

19 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.**

**Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no lo satisface.**

**En efecto, la queja parte del imaginario de que los hechos que el denunciante atribuye al candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' cuando presenta ocho fotografías que no demuestran absolutamente nada y tratando de sorprender a la autoridad presenta fotografías de propaganda del Partido Acción Nacional, cuando ello no tiene ningún sustento lógico ni jurídico.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

20 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**Así las cosas, de un análisis pormenorizado tanto del escrito como de la prueba presentada por la Coalición denunciante, se advierte que no puede establecerse, ni siquiera indiciariamente, la participación de militantes o siquiera simpatizantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni mucho menos aún que haya estado presente el candidato de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el lugar de los hechos denunciados por la Coalición quejosa, ni que nuestro candidato o cualquier otro directivo, militante o simpatizante de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' haya realizado los actos o hechos que se le imputan.**

**Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:**

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción 11, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

21 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.**

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.**

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

**Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (nullum crimen, nulla poena**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

22 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

*sine lege praevia, scripta et stricta).*

**Conforme a lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos denunciados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no pueden ser objeto de sanción alguna, en virtud de que no se demuestra que haya sido la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni ninguno de sus integrantes quienes hayan realizado conductas contrarias a derecho y en todo caso lo precedente sería sancionar a la Coalición 'Por el Bien de Todos' por falsear su declaración ante autoridad distinta a la judicial.**

**Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.**

**Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la queja presentada por la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:**

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*lugar que hagan verosímil la versión de los hechos. esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos cosas en el medio sociocultural espacial v temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración. v 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

24 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.**

## **2. Indeterminación de los hechos.**

**Los hechos de la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.**

**En ninguna parte de su escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que:**

**'[...] el candidato a Jefe Delegacional de la Coalición Unidos por la Ciudad, Ricardo Betancourt Linares ha venido colocando su propaganda electoral fijándola encima de nuestra propaganda...'**

**'... queremos manifestar nuestra más enérgica protesta, por la bajeza con que se ha conducido el candidato a jefe delegacional de la Coalición en mención...'**

**Tal vaguedad, además de demostrar la difamación por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos' deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciados y, lo que es todavía peor, que la Coalición que represento pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.**

**Al respecto, es ilustrativo que la única prueba que aporta la Coalición denunciante, no se desprende cuándo se realizaron los hechos, cómo obtuvo la prueba, que alcance pretende darle, ya que no**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

25 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y no por militantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que busca engañar a la autoridad electoral en la prefabricación de pruebas.**

**En efecto, la única prueba que ofrece consiste esencialmente en lo siguiente:**

**1. Ocho fotografías que no demuestran nada**

**Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que de un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener la característica de los hechos denunciados por la quejosa.**

**De hecho, la exposición que realiza la Coalición 'Por el Bien de Todos', es una mezcla de conjeturas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno, ni lógico ni en la realidad.**

**En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.**

**III. Objeción de las pruebas.**

**A continuación nos permitimos objetar la prueba presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en los términos siguientes:**

**a) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en ocho fotografías, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:**

**Por principio de cuentas, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que el video de mérito fue obtenido, por lo que, ad caute/am, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad y además existen fotografías con imágenes del Partido Acción Nacional, para lo cual no nos corresponde a la Coalición que represento pronunciarme.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

26 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**En términos del inciso a) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:**

**PRUEBAS**

**1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo.**

**Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:**

**1. a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha quince de agosto de dos mil seis, mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Radicación, de fecha once de agosto de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/029/2006 y sus respectivo anexos formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de su Representante en el V Consejo Distrital, Luis Hernández García, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'**

**Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos y hechos valer en el presente curso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.**

**Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.**

**SEGUNDO.- Por objetados las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.**

**TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

27 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**CUARTO.-** *Previo los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano...*

6.- El veintinueve de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió respecto del desahogo al emplazamiento de que fue objeto, la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", el siguiente acuerdo:

***“„VISTO el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el C. Maximino Rojas Espinoza, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue notificado el día diecisiete de agosto del año en curso, respecto de la queja que se encuentra radicada en esta Secretaría Ejecutiva, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/029/2006 y entre otras manifestaciones refirió.***

***'[...] Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día diecisiete de agosto de dos mil seis, a las quince horas con cinco minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición 'Unidos por la Ciudad [...]'***

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;  
**SE ACUERDA:****

**PRIMERO.-** *Con el escrito de cuenta, se tiene por presentada en tiempo y forma a la Coalición total*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

28 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**denominada 'Unidos por la Ciudad' por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA PERSONERÍA del C. Maximino Rojas Espinoza, como representante propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo Instituto.**

**TERCERO.- Se tiene por señalado el domicilio que menciona el C. Máximo Rojas Espinoza, para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere para tales efectos.**

**CUARTO.- Ténganse por hechas las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.**

**QUINTO.- Respecto de la prueba ofrecida en el numeral 1 del capítulo respectivo del escrito con el que se da cuenta, consistente en: '[...] La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo [...]', y toda vez que mediante dicho escrito solicitó '[...] Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha quince de agosto de dos mil seis, mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Radicación, de fecha once de agosto de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/029/2006 y sus respectivo anexos[...]', NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD lo solicitado por el presunto responsable, en virtud de que los originales de los documentos solicitados, obran agregados en el expediente en que se actúa.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

29 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dos de septiembre de septiembre del mismo año.

7.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las doce horas con veintinueve minutos del treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Hernández García, se desistió de la presente queja en los términos siguientes:

**"...Apelo a la numeral uno del artículo doscientos sesenta, del Código Electoral del Distrito Federal, para que las impugnaciones presentadas en su oportunidad por su servidor, sean sobreseídas ya que por medio de presente escrito me desisto de la QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de fecha quince de mayo y veintiséis de junio de dos mil seis respectivamente, ambas en contra de la coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD". Como probable responsable..."**

8.- A las quince horas con treinta y cinco minutos del treinta de marzo de dos mil siete, el ciudadano Luis Hernández García, representante propietario de la otrora coalición total



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

30 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció ante el suscrito, a fin de ratificar el desistimiento contenido en el citado escrito a que se hace referencia en el Resultando que antecede, levantándose para constancia la siguiente acta:

***"...ACTA DE COMPARECENCIA.- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil siete, a las quince horas con treinta y cinco en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, con domicilio en la calle de Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, Distrito Federal, ante los Licenciados Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, Bernardo Valle Monroy, Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Pablo Téllez Rangel, Coordinador Técnico de Apoyo "A" y Olivia Rodríguez Martínez, Jefa del Departamento de Quejas de dicha Unidad, SE HACE CONTAR QUE COMPARECE EL C. LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA, Representante Propietario de la otrora Coalición Total Denominada "Por el Bien de Todos", ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral Del Distrito Federal, quien se identifica con la credencial de elector con número de folio 0070964793, CLAVE de elector HRGRSL53062109H000, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve a su presentante por no existir impedimento legal alguno para ello, de la cual se agrega fotocopia del expediente en que se actúa para los efectos conducentes, quien manifiesta que su comparecencia es con la finalidad de ratificar expresamente el contenido de su escrito de treinta de marzo del presente año, constante en dos fojas, presentado en la oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con veintinueve minutos de este día, mediante el cual formalmente señaló su voluntad de DESISTIRSE del escrito inicial de queja presentado el veintiséis de junio de dos mil seis, en contra de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", el cual motivó el expediente en que se actúa; por lo que en este acto reconoce todas y cada una de las***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**partes de dicho documento y como suya la firma que al calce de éste aparece, misma que utiliza en todos sus actos.**

**No habiendo más que asentar, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, proceden a firmar la presente acta, constante de dos fojas, los que en ella intervinieron para debida constancia legal. CONSTE..."**

9.- Por proveído de diez de abril de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, tuvo por ratificado del desistimiento formulado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del escrito de queja que motivó el expediente en que se actúa, ordenándose la elaboración del dictamen correspondiente. El acuerdo de mérito es del tenor literal siguiente:

**"...VISTO el contenido de las siguientes constancias: 1) el escrito de treinta de marzo de dos mil siete, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de Representante Propietario de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó que "[...] apelo a la numeral uno del artículo doscientos sesenta, del Código Electoral del Distrito Federal, para que las impugnaciones presentadas en su oportunidad por su servidor, sean sobreseídas ya que por medio del presente escrito me desisto de la QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de veintiséis de junio de dos mil seis... en contra de la Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD", como probable responsable. [...]"; y 2) el acta de treinta de marzo de dos mil siete, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Luis Hernández García en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital de este Instituto, a fin de ratificar su voluntad de desistirse del escrito de queja de**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

32 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

veintiséis de junio de dos mil seis, mismo que motivó el expediente en que se actúa.

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 incisos a) y b), 60 fracción XI y XXVII, 74, incisos e), i) y k), 260 fracción I, 261, 268, 269, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-**Toda vez que el original del escrito con el que se da cuenta en el inciso 1) del proemio de este Acuerdo, obra en los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/014/2006, **AGRÉGUENSE** a las constancias del expediente en que se actúa copia certificada de dicho documento, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.-** Agréguese a sus autos, el documento con que se da cuenta en el inciso 2) del proemio de este proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Toda vez que el ciudadano Luis Hernández García en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital de este Instituto, manifestó por escrito ante esta autoridad electoral administrativa, su voluntad de desistirse del escrito de veintiséis de junio de dos mil seis, mediante el cual solicitó se iniciara el procedimiento de queja en contra de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", petición que ratificó en forma personal ante el suscrito, **TÉNGASE POR DESISTIDO** al quejoso de toda acción en contra de la coalición señalada como responsable en el expediente en que se actúa.

**CUARTO.-** En consecuencia, procédase a elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dictamen proponiendo el sobreseimiento del presente asunto, en términos del artículo 260, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía.

**QUINTO.-** **NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.***

***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de abril de dos mil siete, siendo retirado el dieciséis de abril del mismo año.

10.- En virtud de que el expediente en que se actúa, ha quedado en estado de dictar lo que en derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, inciso k), y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente dictamen, con base en los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3, párrafo primero; 52, 54, inciso b), 74 inciso k), 367, inciso g), 368 y 370 párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, ciudadano Luis



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Hernández García, a través de la cual denuncia una probable responsabilidad por parte de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por presuntos hechos que pudieran constituir violaciones graves a la normatividad electoral vigente.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el artículo 3º del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

35 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

**dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.”**

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-AP-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-AP-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”**

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.**

**Sala Superior. S3LA 001/97.**

**Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Hernández García, se desistió de la presente queja, por lo cual debe sobreseerse el presente procedimiento, en términos del artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, que a la letra dice:

***"Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:***

- I. El promovente se desista expresamente por escrito.***  
..."

En efecto, es oportuno precisar que el desistimiento de la acción es una figura que extingue la relación jurídico-procesal al dejar sin efecto legal alguno el propósito inicial del quejoso, por lo que puede definirse como la declaración de voluntad del impetrante en el sentido de no continuar con el proceso que previamente había incoado, renunciando a las pretensiones deducidas en su ocurso inicial, lo que produce que se retrotraigan las cosas al estado que tenían previo a la presentación de la queja.

Dado que el desistimiento constituye el acto procesal tendente a renunciar a la pretensión deducida en juicio, es indudable que su ejercicio corresponde de manera exclusiva



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

37 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

al quejoso, razón por la cual le asiste la facultad de decidir si en determinado momento, renuncia o no a esa acción o derecho; facultad basada en el principio dispositivo del proceso, el cual prescribe que corresponde a las partes el impulso del procedimiento, tal y como ocurre en la vía prevista en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

En vista de su trascendencia en el proceso, no basta la simple manifestación del actor de desistirse de la acción, sino que es necesario cumplir, además, con ciertas formalidades orientadas a corroborar la voluntad del quejoso de dar por terminado el proceso, como lo es que conste por escrito, de manera indubitable, su voluntad en tal sentido y que dicha manifestación sea ratificada ante la autoridad que conozca del procedimiento.

Sentado lo anterior, pasando al caso que nos ocupa, se cumple con los dos requisitos antes precisados, habida cuenta que obran en autos, tanto el escrito de desistimiento presentado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital, ciudadano Luis Hernández García, como la comparecencia de dicho ciudadano ante el suscrito, mediante la cual ratificó la voluntad de su representada de desistirse de la acción intentada en la presente queja.

En efecto, a través del escrito ingresado el treinta de marzo de dos mil siete, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Luis Hernández



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

38 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

García, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó formal desistimiento de la queja que dio origen al expediente de mérito, asumiendo todas las consecuencias legales que tal decisión implicaba.

Asimismo, el ciudadano Luis Hernández García, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció ante la presencia del suscrito, a fin de ratificar su voluntad expresada en el escrito de desistimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar, levantándose por tal motivo, el acta correspondiente, en la que consta la firma de conformidad de dicho representante; diligencia que corre agregada a las presentes actuaciones y con la cual quedó plenamente demostrada la voluntad de la otrora coalición quejosa de dar por concluido el procedimiento, abandonando su pretensión deducida originalmente.

Como resultado de lo anterior, y en vista del estado que guarda el asunto de mérito, lo procedente es sobreseerlo, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, pues como se precisó previamente, el escrito por el que se formuló la queja que motivó el inicio del presente procedimiento, fue admitido a trámite por acuerdo de once de agosto de dos mil seis, emitido por el suscrito; por ende, al haberse presentado el desistimiento con posterioridad a la admisión de la queja



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

39 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/029/2006

que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento antes invocada.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

**DICTAMEN:**

**PRIMERO.- PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SOBRESEER** la queja promovida por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral, en contra de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en términos de lo establecido en el **Considerando II** del presente Dictamen.

**SEGUNDO.- SOMÉTASE** el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**Así lo** dictamina y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ**